

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 29/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03001 2023 00186	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL ESTEBAN PUENTES GARCIA	Auto de Trámite AUTO FIJA FECHA	28/09/2023		
41001 40 03001 2006 00589	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HECTOR ALEJANDRO RODRIGUEZ HERRERA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 40 03001 2011 00500	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	CARLOS HUMBERTO GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 40 03001 2017 00690	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	GINE PAULINE AVILA MOTTA	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 40 03001 2017 00760	Ejecutivo con Título Hipotecario	LEONOR RAMIREZ DE POLANIA	STELLA DEVIA DE BASTIDAS	Auto requiere Inspector Primero de Policia de Nieva, para que remita despacho comisorio debidamente diligenciado.	28/09/2023		
41001 40 03001 2019 00037	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	DENIS DEL SOCORRO ARIAS RIVAS Y OTRA	Auto ordena comisión Juez promiscuo municipal de Algeciras.	28/09/2023		
41001 40 03001 2019 00079	Ejecutivo Singular	JESUS DAVID CASTAÑEDA PARDO	ANDRES FABIAN MONJE PEREZ	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 40 03001 2019 00158	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA SA	FRANCY ASTRID CAMACHO QUIMBAYA	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 40 03001 2019 00299	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAMIRO COVALEDA ARAUJO	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 40 03001 2019 00594	Verbal	JOSE HENRY CHILA MORALES	AMIN PERDOMO CORTES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	28/09/2023		
41001 40 03001 2020 00271	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, sin costas y archivo.	28/09/2023		
41001 40 03001 2021 00004	Verbal	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	JULIAN DAVID DIAZ MOYANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 31 de octubre de 2023 a las 2:30 p.m.	28/09/2023		
41001 40 03001 2021 00126	Ejecutivo	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	ANIBAL TEJADA DUSSAN	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 40 03001 2021 00519	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	SHANE ANDERSON RANGEL TORRES	Auto resuelve corrección providencia del 1 de diciembre de 2021 numeral 4, fijando comc agencias en derecho la suma de \$1.200.000	28/09/2023		
41001 40 03001 2022 00002	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ	Auto resuelve solicitud requiere entidades financieras	28/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00195	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	EDISSON MANJARREZ ARDILA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	28/09/2023	
41001 2022	40 03001 00279	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JESUS EDILSON PERDOMO GUERRERO	Auto requiere parte actora cumpla con la carga de notificar a demandado so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 137 del C.G.P.	28/09/2023	
41001 2022	40 03001 00490	Verbal	JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS Y OTRO	CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA Y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A SEGUROS DEL ESTADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA	28/09/2023	
41001 2022	40 03001 00603	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WILLIAM TRUJILLO MENDEZ	Auto requiere pagador dirección ejecutiva de administración judicial	28/09/2023	
41001 2022	40 03001 00769	Solicitud de Aprehension	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALIRIO AMAYA LUGO	Auto requiere Sijin	28/09/2023	
41001 2023	40 03001 00024	Verbal	CONSUELO ORTIZ GRAJALES	MANUEL JURADO JIMENEZ	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado)	28/09/2023	
41001 2023	40 03001 00192	Interrogatorio de parte	LILIANA BARRERO RAMIREZ	MARIA DURLANDY BARRERO VARGAS	Auto de Trámite AUTO FIJA FECHA	28/09/2023	
41001 2023	40 03001 00213	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA	ANGELA VIVIANA CADENA LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023	
41001 2023	40 03001 00219	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	HERNANDO MAYORCA PERDOMO	Auto de Trámite AUTO CORRIGE	28/09/2023	
41001 2023	40 03001 00269	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SINDY ALEXI HERNANDEZ SAENZ	Auto 468 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	28/09/2023	
41001 2023	40 03001 00269	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SINDY ALEXI HERNANDEZ SAENZ	Auto ordena comisión secuestro al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA librese despacho comisorio.	28/09/2023	
41001 2023	40 03001 00325	Ejecutivo	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	JOSE LUIS TOVAR BAHAMON	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas y archivo.	28/09/2023	
41001 2023	40 03001 00404	Interrogatorio de parte	SEBASTIAN ROJAS JARAMILLO	OMAR ALVARO ALEXIS DIAZ CUELLAR	Auto de Trámite AUTO FIJA FECHA	28/09/2023	
41001 2023	40 03001 00562	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIA ISABEL SANABRIA FAJARDO	Auto de Trámite AUTO CORRIGE	28/09/2023	
41001 2023	40 03001 00580	Ejecutivo Singular	MARKA 1 S.A.S.	CAMILO JOSE RODRIGUEZ HERMOSA Y OTROS	Auto inadmite demanda	28/09/2023	
41001 2023	40 03001 00596	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	PAUL ALEXANDER LOPEZ HURTADO	Auto rechaza demanda	28/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00598	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MISAEAL ÁLVAREZ MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023	
41001 2023	40 03001 00598	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MISAEAL ÁLVAREZ MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023	
41001 2023	40 03001 00618	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA vocera PATRIMONIO AUTONOMO CENTRO COMERCIAL	ACHIRAS DEL HUILA LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023	
41001 2023	40 03001 00618	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA vocera PATRIMONIO AUTONOMO CENTRO COMERCIAL	ACHIRAS DEL HUILA LTDA	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023	
41001 2023	40 03001 00637	Ejecutivo Singular	ISMAEL NAVARRO SANCHEZ	PAOLA MORA SUAZA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/09/2023	
41001 2023	40 03001 00640	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	TERESA BOTACHE CAPERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/09/2023	
41001 2023	40 03001 00645	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DAVID ALEJANDRO VEGA PENAGOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/09/2023	
41001 2023	40 03001 00648	Ejecutivo Singular	DAYANA MELISSA CONTRERAS OLAYA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	28/09/2023	
41001 2023	40 03001 00661	Ejecutivo Singular	ALEXANDER BAUTISTA MEJIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON EDINSON SANCHEZ RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023	
41001 2023	40 03001 00661	Ejecutivo Singular	ALEXANDER BAUTISTA MEJIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON EDINSON SANCHEZ RUIZ	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023	
41001 2023	40 03001 00672	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	HEIDY PATRICIA CRIOLLO SOTO	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE SOLICITUD DE APREHENSION.	28/09/2023	
41001 2018	40 03010 00374	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NICOLS MOSQUERA USECHE	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023	
41001 2014	40 22001 00372	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CANO	DAIAM DEVIA ALVAREZ	Auto niega medidas cautelares se abstiene de decretarla por cuanto ya fue decretada en auto del 16 de diciembre 2019	28/09/2023	
41001 2014	40 22001 00545	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	GISSEL EUGENIA CALDERON Y OTRO	Auto niega medidas cautelares todavez que ya fue decretada en auto del 6 de agosto de 2019	28/09/2023	
41001 2015	40 22001 00965	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANGEL ANTONIO SILVA AYA	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023	
41872 2023	40 89001 00009	Despachos Comisorios	DIANA CORPORACION S.A. - DICORP S.A.	YORMAN ESPINOSA RODRIGUEZ Y OTRO	Auto de Trámite AUTO FIJA FECHA	28/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/09/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR ALEJANDRO RODRÍGUEZ
HERRERA Y RODWELD LTDA.
RADICADO: 41001400300120060058900

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decretará las medidas cautelares deprecadas, con excepción de las siguientes entidades financieras: Banco GNB Sudameris, Banco Coopcentral, Banco Santander de Negocios Colombia, Banco Multibank, Banco Compartir, Jp Morgan Corporación Financiera, Bnp Paribas Colombia Corporación Financiera S.A, Itau Colombia S.A., Cooperativa Financiera De Antioquia, Cooperativa Financiera Cotrafa, las cuales ya fueron decretadas mediante providencia del 10 de febrero de 2020, librándose los respectivos oficios.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTs, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **HÉCTOR ALEJANDRO RODRÍGUEZ HERRERA** identificado con C.C. N° **19.262.363** y la sociedad **RODWELD LTDA.** Identificada con NIT **813.004.096-4**, en las siguientes entidades financieras: **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCO CORPBANCA, CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA "CORFICOLOMBIANA", CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, NEQUI-BANCOLOMBIA, DAVIPLATA, DINERO MÓVIL BBVA Y TPAGA.**

En consecuencia, oficiése a los Gerentes de las citadas entidades, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$93.800.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIAM PUENTES CELIS
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO GUTIERREZ
RADICADO: 41001400300120110050000

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la parte actora, solicita el decreto de la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier suma de dinero en las entidades financieras BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **CARLOS HUMBERTO GUTIERREZ** identificado con la **C.C. 12.117.058** en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

En consecuencia, oficiese al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$2.312.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FLOR MARIA CANO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
PASTRANA, DAIAM DEVIA ALVAREZ Y
OTROS
RADICADO: 41001402200120140037200

En memorial remitido al correo institucional, el apoderado actor solicita se decrete el embargo de los dineros o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo con radicado 2015-00313 que se tramita en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, donde funge como demandante YENNY PAOLA CALDERON MORA y como demandado CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA.

Atendiendo lo anterior el Despacho, se **ABSTIENE** de decretar lo solicitado toda vez, que, esta misma medida ya fue decretada por el despacho por auto del 16 de diciembre de 2019, librándose para tal efecto el oficio 0228 del 31 de enero, el cual fue radicado en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva el 5 de febrero del año 2020.

NOTIFÍQUESE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
DEMANDADO: GISSEL EUGENIA CALDERON Y FAIBER
CHAVARRO CACERES
RADICADO: 41001402200120140054500

En Atención a lo solicitado por la parte demandante, en memorial que antecede, en el que solicita el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del sueldo que exceda el SMLMV, por concepto de salario que devengue el demandado FAIBER CHAVARRO CACERES en la empresa ASESORIAS E INGENIERIA SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S., el Despacho se **ABSTIENE** de decretar lo solicitado, toda vez, que esta misma medida ya fue decretada por el despacho por auto del 6 de agosto de 2019, librándose para tal efecto el oficio 2639 del 26 de agosto, el cual fue radicado por la parte actora, según lo evidenciado a folio 26 del Cuaderno 2 de medidas.

Ahora bien, atendiendo que el Pagador de la empresa arriba mencionada no dio respuesta al oficio 2639 del 26 de agosto del 2019 y conforme lo solicitó la parte actora, el Despacho, advierte que mediante auto del 2 de julio de 2020 requirió al pagador de la empresa a fin de que diera respuesta al oficio que comunicó la medida cautelar, librándose para ello el oficio 2039 del 2 de septiembre de 2020, no obstante dentro del expediente no se encuentra acreditado que la parte actora hubiere gestionado la radicación del mismo en la empresa ASESORIAS E INGENIERIA SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S., por lo anterior, se **ORDENA** que por Secretaría se remita el mencionado oficio al correo auxtalentohumanoais@gmail.com, con el fin de hacer efectivo el requerimiento, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ANGEL ANTONIO SILVA AYA
RADICADO: 41001402200120150096500

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, solicita el decreto de la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier suma de dinero representada en títulos valores en la entidad financiera denominada BANCAMÍA, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

De otra parte, respecto de la solicitud de pago de títulos, se negará toda vez que, no hay depósitos judiciales constituidos para el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **ANGEL ANTONIO SILVA AYA** identificado con la **C.C. 12.103.301** en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **BANCAMÍA**.

En consecuencia, oficiase al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P.

Este embargo se limita a la suma de \$98.000.000,00 M/Cte.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales a la parte actora, como quiera que, consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontró ningún depósito constituido para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS
PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO: GINE PAULINE AVILA MOTTA
RADICADO: 41001400300120170069000

Atendiendo lo solicitado en memorial remitido al correo electrónico del juzgado y conforme lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar o que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que adelanta CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., en contra de la aquí demandada GINE PAULINE AVILA MOTTA, identificada con C.C. 1.110.461.145 en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva bajo el radicado 2022-00687-00.

Oficiese en tal sentido al mentado despacho, para que tome atenta nota de esta medida cautelar y de cumplimiento a lo ordenado en la parte final del inciso tercero del artículo 466 ibidem, informando a esta dependencia judicial si se consumó o no la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho 28 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE :LEONOR RAMIREZ DE POLANIA
DEMANDADA :STELLA DEVIA DE BASTIDAS
RADICACION :41001400300120170076000

Previo a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, para mejor proveer se ordena **REQUERIR** a la Inspección Primera de Policía en delegación con funciones de espacio público de Neiva, para que se sirva remitir con destino al proceso, el despacho comisorio N° 075 del 28 de agosto de 2019, debidamente diligenciado, toda vez, que, según copia aportada por el apoderado actor, la diligencia fue realizada el 30 de septiembre de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: NICOLS MOSQUERA USECHE
RADICADO: 41001400301020180037400

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, solicita el decreto de la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier suma de dinero representada en títulos valores en la entidad financiera denominada BANCAMÍA, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

De otra parte, respecto de la solicitud de pago de títulos, se negará toda vez que, no hay depósitos judiciales constituidos para el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **NICOLS MOSQUERA USECHE** identificado con la **C.C. 7.733.360** en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **BANCAMÍA**.

En consecuencia, oficiase al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P.

Este embargo se limita a la suma de \$ 204.685.000,00 M/Cte.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales a la parte actora, como quiera que, consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontró ningún depósito constituido para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COMERCILIZADORA A. TRUJILLO CREDI YA
DEMANDADO : DENIS DEL SOCORRO ARIAS RIVAS Y GLADYS RIVAS
RADICACION : 41001400300120190003700

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-166403** de propiedad de la demandada GLADYS RIVAS C.C. N° 26.450.194, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ALGECIRAS (reparto)**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P.

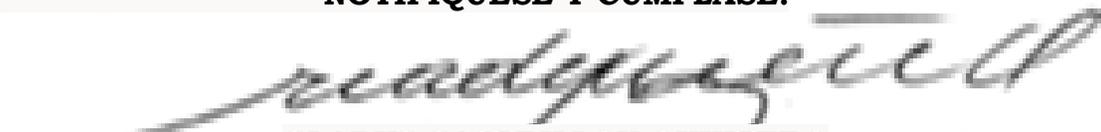
Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ALGECIRAS (reparto)**

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARITZA GARCIA RUEDA (CESIONARIA)
DEMANDADO: ANDRES FABIAN MONJE PEREZ
RADICADO: 41001400300120190007900

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTs, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **ANDRES FABIAN MONJE PEREZ** identificado con la **C.C. 80.824.735** en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

En consecuencia, ofíciase a los Gerentes de las citadas entidades, previniéndolos que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$8.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCY ASTRID CAMACHO QUIMBAYA
RADICADO: 41001400300120190015800

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que, por concepto de contratos, anticipos, pagos parciales, cuentas de cobro, o cualquier otra suma de dinero que devengue la demandada en las entidades: SENA, HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y COLPENSIONES, la cual se decretará conforme lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de las sumas de dinero que, por concepto de contratos, anticipos, pagos parciales, cuentas de cobro, o que por cualquier otro concepto devengue la demandada **FRANCY ASTRID CAMACHO QUIMBAYA** identificada con **C.C. 26.477.895** como empleada o contratista del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**.

Librese oficio al pagador del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$85.743.000,00 M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de las sumas de dinero que por concepto de contratos, anticipos, pagos parciales, cuentas de cobro, o que por cualquier otro concepto devengue la demandada **FRANCY ASTRID CAMACHO QUIMBAYA** identificada con **C.C. 26.477.895** como empleada o contratista del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**.

Librese oficio al pagador del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$85.743.000,00 M/Cte.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de las sumas de dinero que, por concepto de contratos, anticipos, pagos parciales, cuentas de cobro, o que por cualquier otro concepto devengue la demandada **FRANCY ASTRID CAMACHO QUIMBAYA** identificada con **C.C. 26.477.895** como empleada o contratista del **COLPENSIONES**.

Librese oficio al pagador del **COLPENSIONES**, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Este embargo se limita a la suma de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

\$85.743.000,00 M/Cte., como también deberá observar las excepciones de inembargabilidad a que hace referencia el numeral 6 del Art.594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: RAMIRO COVALEDA ARAUJO
RADICADO: 41001400300120190029900

Procede esta Despacho a pronunciarse frente a la solicitud realizada por el apoderado actor respecto de requerir a la entidad BANCO CREDIFINANCIERA, para que de respuesta al oficio No. 1385 del 15 de julio de 2021, solicitud frente a la cual el despacho accederá, atendiendo que dentro del expediente no obra respuesta alguna de la mencionada entidad financiera.

Ahora bien, respecto de la solicitud de embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier suma de dinero posea el demandado en la entidad financiera llamada MI BANCO S.A., el Despacho lo decretará de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **BANCO CREDIFINANCIERA**, para que de respuesta al Oficio No. 1385 del 15 de julio de 2021 que comunicó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro, corrientes o CDT, posea el demandado **RAMIRO COVALEDA ARAUJO identificado con C.C. 4.890.138** decretada mediante auto del 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **RAMIRO COVALEDA ARAUJO identificado con C.C. 4.890.138** en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **MI BANCO S.A.** En consecuencia,

TERCERO: OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$100.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.**
DEMANDANTE :**JOSE HENRY CHILA MORALES**
DEMANDADO :**AMIN PERDOMO CORTES**
RADICACION :**41001400300120190059400 (S.S.)**

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

Mediante requerimiento efectuado por este despacho en providencia del 25 de mayo de 2023, se ordenó que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, la parte actora se dispusiera a notificar a los litisconsortes necesarios vinculados al proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal encomendada según constancia secretarial del 21 de julio de 2023, por lo que el Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma indicada, por lo que ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva**

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso, por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- SIN CONDENA** en costas.
- 4- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO (S.S.)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA
DEMANDADO :MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO
RADICACION :41001400300120200027100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación N° 760102530 aquí ejecutada, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de ejecución, sin costas y el archivo del proceso petición que encuentra viable el despacho, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

- 1. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN N° 760102530** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2. ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3. NEGAR** el desglose de los documentos base de ejecución por cuanto el proceso fue iniciado de forma virtual.
- 4.** Sin costas.
- 5. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, veintiocho 28 de septiembre de dos mil veintitrés 2023

PROCESO : VERBAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO : JULIAN DAVID DIAZ MOYANO
RADICACION : 41001400300120210000400

Atendiendo la solicitud proferida por el apoderado actor procede el despacho a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **31** del mes de **octubre** del año **2023** a la hora de las **2:30 P.M.**

De otro lado ha de prorrogarse el termino por seis meses mas a partir del 30 de mayo de 2023.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia será de forma virtual y la asistencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **31** del mes de **octubre** del año **2023** a la hora de las **2:30 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ANIBAL TEJADA DUSSAN
DEMANDADO: AGAPITO OBREGON RAMIREZ
RADICADO: 41001400300120210012600

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la parte actora, solicita el decreto de la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en las entidades financieras BANCOLOMBIA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTs, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **AGAPITO OBREGON RAMIREZ** identificado con la **C.C. 17.628.935** en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCOLOMBIA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

En consecuencia, oficiase al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$ 3.075.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SHANE ANDERSON RANGEL TORRES
RADICACION: 41001400300120210051900

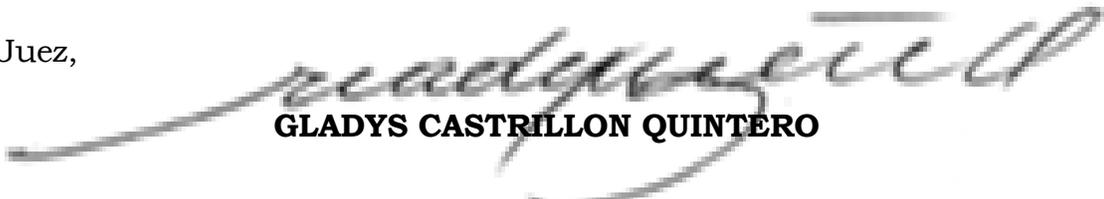
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a corregir la providencia del 1 de diciembre de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución en su numeral 4, en el que por error de transcripción se fijaron como agencias en derecho la suma de ciento veinte millones de pesos \$120.000.000, cuando estas debían fijarse en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) M/CTE**, razón por la cual se hace necesario corregir dicho error, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la providencia del 1 de diciembre de 2021, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) M/CTE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ
RADICADO: 41001400300120220000200

La parte actora solicita se requiera a las entidades financieras para que den respuesta a los oficios de embargo radicados con ocasión al presente proceso.

Para proveer se verifica que mediante oficio No. AOCE-2022-5964 del 13 de abril de 2022, allegado al buzón electrónico del Juzgado el 11 de mayo de 2022, el Banco Agrario de Colombia dio respuesta a la medida de embargo comunicada por el Juzgado. Lo mismo hizo el Banco AV Villas mediante oficio No. 168403 del 22 de septiembre de 2022, allegado al buzón electrónico del Juzgado el 23 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se dispone **OFICIAR** al Banco de Occidente, Banco Itaú, Citibank, Davivienda, GNB Sudameris, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Procredit, Banco W, Banco De Bogotá, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Colterfinanciera y Serfinanza; para que de manera inmediata, informen sobre el trámite dado a la orden de embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y por cualquier otro concepto que posea la demandada **DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ** identificada con c.c. 41.741.064, comunicada mediante oficio 0775 del 1 de abril de 2022.

Del mismo modo, se dispone **OFICIAR** al Gerente de la compañía DECEVAL para que, de manera inmediata, informe sobre el trámite dado a la orden de embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las referidas acciones, que posea la demandada **DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ** identificada con c.c. 41.741.064, comunicada mediante oficio 0776 del 1 de abril de 2022.

Finalmente, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora que, consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontró ningún depósito constituido para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : EDISSON MANJARRES ARDILA
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00195-00

Mediante auto fechado el 25 de marzo del año 2022, este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA**, contra **EDISSON MANJARRES ARDILA C.C. N° 7.717.170** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **EDISSON MANJARRES ARDILA C.C. N° 7.717.170** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **EDISSON MANJARRES ARDILA C.C. N° 7.717.170** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cinco millones de pesos \$5.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :SISTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO :JESUS EDILSON PERDOMO GUERRERO
RADICACION :41001400300120220027900

Revisado el proceso encuentra el despacho, que a la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar a la parte demandada, por lo que se le **REQUIERE** para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con dicha carga, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS Y OTRO.
DEMANDADO : CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE
CANTABRIA
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00490-00

Atendiendo el escrito obrante en diligencias, allegado vía correo electrónico (No. 28) el despacho reconocerá personería al abogado VICTOR ANDRES GFOMEZ HENAO con T. P. No. 157.615 del C. S. de la J., para actuar en representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de igual forma, tendrá por notificada a la citada entidad llamada en garantía, por conducta concluyente del auto que admitiera dicho llamamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado VICTOR ANDRES GOMEZ HENAO, con T.P. No. 157.615 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente del auto que admitiera el llamamiento en garantía, a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en consecuencia, el término de que dispone la misma para descorrer el traslado, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia (Art. 301 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
RADICADO: 4100140030012019060300

Procede esta Despacho a pronunciarse frente a la solicitud realizada por la apoderada actora respecto de requerir al Pagador de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que de respuesta al oficio No. 2193 del 21 de septiembre de 2022, solicitud frente a la cual el despacho accederá, atendiendo que dentro del expediente no obra respuesta alguna del referido pagador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Pagador de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que de respuesta al Oficio No. 2193 del 21 de septiembre de 2022 que comunicó la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda el SMMLV por concepto de salarios y demás prestaciones sociales, siempre y cuando sean susceptibles de embargo, devengados por el demandado **WILLIAM TRUJILLO MENDEZ identificado con C.C. 12.130.483** decretada mediante auto del 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: LIBRESE por secretaria el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALIRIO AMAYA LUGO
RADICADO: 4100140030012022076900

Procede esta Despacho a pronunciarse frente a la solicitud realizada por la apoderada actora respecto de requerir a la SIJIN, para que informe el trámite dado al oficio que ordenó la retención del vehículo de placa **DUL485**, solicitud frente a la cual el despacho accederá, atendiendo que dentro del expediente no obra respuesta alguna de la SIJIN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que informe el trámite dado al Oficio No. 0168 del 1 de marzo de 2023 que comunicó la aprehesión e inmovilización del vehículo de placas DUL485, marca SUZUKI, clase CAMPERO, servicio PARTICULAR, tipo de carrocería WAGON, color GRIS, modelo 2018, Motor No. J24B-1324263, número de Chasis JS3TD04V6J4100686 de propiedad del demandado ALIRIO AMAYA LUGO identificado con C.C. No. 17.701.079, decretado mediante providencia del 2 de febrero del año en curso.

SEGUNDO: LIBRESE por secretaria el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIANA COPORACIÓN SAS
DEMANDADO	ANGEL ANTONIO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y OTRO
RADICACIÓN	418724089001202300009-01

En el presente asunto mediante auto del 17 de agosto de 2023 este Juzgado dispuso devolver el expediente al Juzgado de origen, al no encontrar reunidos los requisitos para llevar a cabo, en especial la escritura pública en el cual se logren identificar los linderos de los inmuebles objeto de la medida.

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo del Juzgado de origen interpuso el recurso de reposición respecto de la providencia mencionada, esgrimiendo que la escritura requerida en la providencia se encontraba en el expediente remitido desde el Juzgado de origen.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la reposición, entendido éste como un recurso que tiene el afectado con la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que la emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses. (Rojas, 2004).

En el presente caso, se le halla la razón al recurrente, como quiera que una vez revisado el expediente allegado por el Juzgado de origen, este contiene la escritura que se requiere en la providencia, además con el recurso de reposición el demandante la allega; en esta medida el Juzgado, atendiendo al principio del ejercicio del debido proceso y como quiera que la escritura era necesaria para establecer los linderos de los inmuebles objetos de la cautela que se comisiona se repondrá la actuación y se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

REPONER la providencia del 17 de agosto de 2017 y en su lugar este Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la **diligencia de secuestro** de los inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 200-164242 Y 200-164243 para ello se fija el día del mes de **febrero** del año **2024** a las **9:00.a.m..** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor **VICTOR JULIO RAMIREZ** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
ARRENDADO**
DEMANDANTE : CONSUELO DE JESUS ORTIZ GRAJALES.
DEMANDADO : MANUEL JURADO JIMENEZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00024-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

2.- LA DEMANDA.

CONSUELO DE JESUS ORTIZ GRAJALES, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, contra MANUEL JURADO JIMENEZ, tendiente a obtener la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 9 de julio de 2009 y consecuentemente la restitución y entrega del inmueble local Número 1-154 ubicado en el Edificio Terminal de Transportes de Neiva propiedad horizontal, que se localiza en la Carrera 7 No. 3ª-76 Sur de la ciudad de Neiva – Huila, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril a diciembre de 2020, todo el año 2021, todo el año 2022 y enero del año 2023, con la consecuente condena en costas al demandado.

3.- ANTECEDENTES.

Expone la demandante, que entre demandante y demandado celebraron contrato de arrendamiento del local comercial objeto de la presente demanda el 9 de julio de 2009, respecto del LOCAL 154, El local tiene un área total privativa de 98.31% metros cuadrados, consta de dos niveles primer piso altura libre variable de 2.90 a 5.00 metros, con sus medidas y linderos siguientes: A partir del punto 1 al punto 2, en línea quebrada longitudes sucesivas de 0.20, 0.125 y 6.60 metros, linda con local 153, muro común de por medio desde el punto 2 al punto 3, en línea quebrada, longitudes sucesivas de 1.820, 0.850, 3.27, 0.85 y 1.95 metros. Muro común linda con jardín común. Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada longitudes sucesivas de 6.60, 0.125, 0.40, 0.10, 4.50 metros, linda con circulación peatonal del punto 4 al punto 1 línea quebrada en longitudes sucesivas de 1.45, 0.95, 1.15, 0.95 y 4.15 metros. Muro común linda con circulación peatonal de acceso número 4. Nadir; Con la placa de piso y terreno del edificio. Cenit; Con el

entrepiso común mezzanine. MEZZANINE: Altura libre de 2.90 metros, con sus medidas y linderos los siguientes: A partir del punto 1 hasta el punto 2, en línea recta, longitud de 4.35, linda con local 153, muro común de por medio. Desde el punto 2 hasta el punto 3, en línea quebrada en longitudes sucesivas de 1.825, 0.85, 3.271, 0.85 y 1.95 metros, muro común linda con vacíos sobre jardín común. Del punto 3 al punto 4, en línea recta, longitud de 4.35 metros, linda con vacíos sobre jardín común. Del punto 4 al punto 1, línea recta, longitud de 7.040 metros, muro común, linda con vacío sobre el mismo local. Nadir: Con placa de entrepiso común primer piso. Cenit: Con plano imaginario de las mismas medidas que la oficina 1-154 situado a una altura de 2.90 a 5.00 metros.

A este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliario Nro. 200-82345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

El inmueble se encuentra ubicado dentro del EDIFICIO DE LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA P.H. constituido como propiedad horizontal a través de la Escritura Pública Número 1.604 del 16 de octubre de 1990 de la Notaría 3ª de Neiva, modificada a través de la Escritura Pública Número 2564 del 18 de junio de 1993 de la Notaría 3ª de Neiva”.

Que el 9 de junio de 2020 el demandado dijo dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento amparado en el Decreto 797 del 4 de 2020 y posteriormente mediante comunicación fechada el 30 de junio de 2020 el demandado solicitó un acuerdo de pago con relación a los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril y mayo de 2020 empero nunca retiró los enseres depositados dentro del inmueble arrendado el cual se halla cerrado, abandonado y en su interior los citados bienes muebles.

Que para el año 2020 el canon de arrendamiento ascendía a la suma de \$3.500.000,00 pagaderos los primeros cinco (5) días de cada periodo, para el año 2021 debió cancelar por lo menos la suma de \$3.556.000,00, para el año 2022 la suma de \$3.756.217,00 y para el 2023 la suma de \$4.249.033,00.

4.- TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda antes citada, por reparto le correspondió a este Despacho judicial y mediante auto de fecha 20 de abril del año en curso (2023), fue admitida al cumplir con el lleno de las formalidades legales, ordenándose correr traslado de la misma al demandado por el término de 20 días, disponiéndose además dar el trámite legal consagrado en el C.G.P.

Al demandado MANUEL JURADO JIMENEZ, se les notificó personalmente el auto admisorio y se le corrió traslado de la demanda el 28 de julio del año en curso (2023), habiendo guardado silencio, según se avizora de la constancia secretarial que obra en el expediente electrónico, por lo que ingresaron las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

5.- CONSIDERACIONES.

Inicialmente advierte el Juzgado que dentro de la presente actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

Con relación al contrato de arrendamiento, es preciso indicar que se trata de aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble y la otra a pagar por este goce, un precio determinado.

Predicase como características de este contrato, las de ser de índole bilateral, pues ambas partes (arrendador y arrendatario) se obligan recíprocamente; consensual, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; oneroso, por gravarse simultáneamente las partes contratantes; de ejecución o tracto sucesivo, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo; nominado, en razón de que el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo al igual que el código del Comercio respecto de algunos bienes (naves, aeronaves y establecimientos de comercio); y principal, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

Establecidas estas premisas centramos ahora nuestro análisis en los hechos y circunstancias que motivan la presente decisión.

En primer término, tenemos que el contrato de arrendamiento arrimado con la demanda, reúne las condiciones de prueba sumaria.

Señala el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble objeto del mismo.

Nuestra legislación civil Artículo 1608, define la mora como el retraso contrario a derecho en el cumplimiento de la obligación por causa imputable a aquél; es decir, cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado. En la presente demanda la parte actora invoca como causal de terminación, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de agosto y septiembre de 2018 entendiéndose hasta la de presentación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado no acreditó dentro del término concedido por el Despacho, el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los generados con posterioridad, conforme lo prevé el numeral 4 del Artículo 384 del C.G.P., el Juzgado ha de declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, con la consecuente restitución del bien en favor de la arrendataria

Así mismo, se dispondrá la condena en costas al demandado en favor de la demandante, para lo cual se fijarán las respectivas agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado y resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre **CONSUELO DE JESUS ORTIZ GRAJALES**, como arrendadora y el señor **MANUEL JURADO JIMENEZ**, como arrendatario, celebrado el 9 de julio de 2009, respecto del inmueble local Número 1-154 ubicado en el Edificio Terminal de Transportes de Neiva propiedad horizontal, que se localiza en la Carrera 7 No. 3ª-76 Sur de la ciudad de Neiva – Huila, cuyos linderos y demás especificaciones

se determinan en el cuerpo de esta providencia, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la restitución del inmueble referido en el numeral anterior, en favor de la demandante **CONSUELO DE JESUS ORTIZ GRAJALES** dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO.- ORDENAR en caso que el demandado no hiciere entrega del inmueble al cual hacen referencia las presentes diligencias dentro del término indicado, comisionar con amplias facultades al Señor Alcalde del Municipio de Neiva, a fin de que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega del mismo, para lo cual se le librá el despacho comisorio del caso con los insertos necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado, en favor de la parte actora, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$15.000.000,00, las que se incluirán en la liquidación que efectúe la secretaría con arreglo a lo dispuesto por el artículo 366 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – SECUESTRO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANGEL ESTEBAN PUENTES GARCIA
RADICACIÓN	41001310300120230018601

En atención al Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, quien en providencia del 17 de agosto de 2023 ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado identificado con el número 200-33922 este Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la diligencia de secuestro fija el día **8** del mes de **marzo** del año **2024** a las horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) LUZ STELLA CHAUX SANABRIA figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL –
	INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	LILIANA BARRERA RAMÍREZ
CONVOCADO	MARÍA DURLANDY BARRERO VARGAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00192-00

Subsanada la solicitud de prueba extraprocésal este Juzgado,

RESUELVE

- 1. FIJAR** el día **Primero (1)** del mes de **marzo** del año **2024, a las 9:00** a.m. horas, para que **MARÍA DURLANDY BARRERO VARGAS** bajo la gravedad del juramento absuelva el Interrogatorio de parte que se formulará en la diligencia la señora **LILIANA BARRERA RAMÍREZ** quien actúa a través de apoderado judicial.
- 2. ORDENAR** la notificación personal de este auto al absolvente, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de **cinco (5) días** de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.
- 3. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CARLOS HUMBERTO FORRERO MARROQUIN identificado con c.c. 5.823.481 de Neiva con T.P. 157.214 del C.S. de la J**, para que obre como apoderado de la parte convocante de conformidad con las facultades consagradas en memorial poder allegado con la solicitud de prueba extraprocésal.
- 4. CUMPLIDA** la presente diligencia ordénese su archivo previo desanotación en el software de gestión Siglo XX1

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: ANGELA VIVIANA CADENA LOPEZ
RADICADO: 41001400300120230021300

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (5^a) que exceda el SMMLV por concepto de salario o bonificaciones que devengue la demandada **ANGELA VIVIANA CADENA LOPEZ**, identificada con **C.C. 1.075.237.635**, que reciba como empleada de la **TIENDA NATURISTA LA ESPERANZA**.

Librese oficio al pagador de **TIENDA NATURISTA LA ESPERANZA**, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

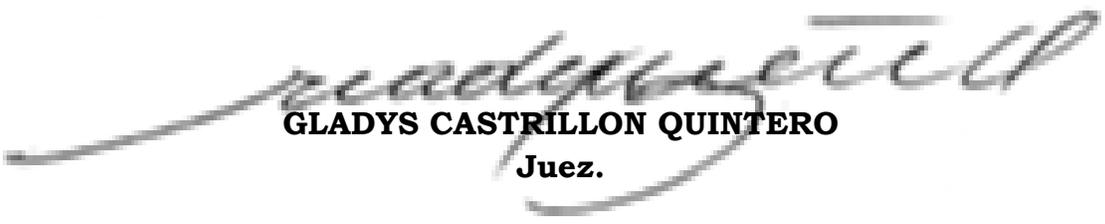
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	HERNANDO MAYORCA PERDOMO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00219-00

En el presente asunto, la parte actora solicita se corrija el auto que libró mandamiento de pago respecto al número de cédula del abogado que representa los intereses de la demandante, en esta medida, a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que, en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR la providencia fechada el 6 de julio de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el numeral cuarto respecto al número de cédula del abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO siendo el correcto el 1.030.685.374.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :SINDY ALEXI HERNANDEZ SAENZ
RADICACION :41001400300120230026900

Mediante auto fechado el 6 de julio de dos mil veintitrés (2023) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SINDY ALEXI HERNANDEZ SAENZ C.C. N°1.075.240.898**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **SINDY ALEXI HERNANDEZ SAENZ C.C. N°1.075.240.898** se notificó personalmente, en los términos del Art.8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 15 de agosto de 2023.

Acreditado el embargo del inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-279201 pasan al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impone como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) M/cte.**, las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,



R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SINDY ALEXI HERNANDEZ SAENZ C.C. N° 1.075.240.898** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : SINDY ALEXI HERNANDEZ SAENZ
RADICACION : 41001400300120230026900

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-279201** de propiedad de la demandada **SINDY ALEXI HERNANDEZ SAENZ**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	:EJECUTIVO (S.S.)
DEMANDANTE	:FIDUCIARIA BANCOLOMBIA
DEMANDADO	:JOSE LUIS TOVAR BAHAMON
RADICACION	:41001400300120230032500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. JUAN CAMILO SAAVEDRA solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación aquí ejecutada, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso petición que encuentra viable el despacho, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

- 1. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2. ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas. Librense los oficios correspondientes.
- 3. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

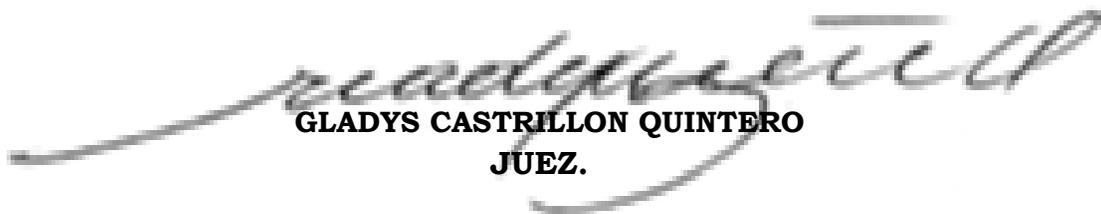
PROCESO	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	-
	INTERROGATORIO DE PARTE		
CONVOCANTE	SEBASTIAN ROJAS JARAMILLO		
CONVOCADO	OMAR ALVARADO ALEXIS CUELLAR		
RADICACIÓN	410014003001-2023-00404-00		

Subsanada la solicitud de prueba extraprocésal este Juzgado,

RESUELVE

- 1. FIJAR** el día **Primero (1) del** mes de **marzo** de **2024**, a las **9:00** a.m. horas, para que OMAR ALVARADO ALEXIS CUELLAR bajo la gravedad del juramento absuelva el Interrogatorio de parte que se formulará en la diligencia SEBASTIAN ROJAS JARAMILLO quien actúa a través de apoderado judicial.
- 2. ORDENAR** la notificación personal de este auto al absolvente, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de **cinco (5) días** de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.
- 3. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA identificado con c.c. 1.075.292.784 de Neiva con T.P. 355.239 del C.S. de la J**, para que obre como apoderado de la parte convocante de conformidad con las facultades consagradas en memorial poder allegado con la solicitud de prueba extraprocésal.
- 4. CUMPLIDA** la presente diligencia ordénese su archivo previo desanotación en el software de gestión Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	MARÍA ISABEL SANABRIA FAJARDO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00562-00

En el presente asunto, la parte actora solicita se corrija el auto que libró mandamiento de pago respecto al número de cédula del abogado que representa los intereses de la demandante, en esta medida, a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que, en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR la providencia fechada el 31 de agosto de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el numeral cuarto respecto al número de cédula del abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO siendo el correcto el 1.030.685.374.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARKA 1 S.A.S.
DEMANDADO	COMPAÑÍA ATREVETE S.A.S CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ HERMOSA LORENA YULICE VANEGAS MEDINA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00580-00

MARKA 1 S.A.S., actuando por medio de su representante legal inició demanda ejecutiva contra COMPAÑÍA ATREVETE S.A.S, CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ HERMOSA Y LORENA YULICE VANEGAS MEDINA, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los demandados sean los utilizados por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Debe la parte actora aportar la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados, indicando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los demandados sean los utilizados por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Las pretensiones de la demanda no son claras y precisas y no guardan relación con los hechos de la demanda, por cuanto no se tiene certeza, si las pretensiones son por la totalidad de las facturas (en este caso la demanda debe contener el título valor con el valor global) o por cada una de las facturas, en este entendido al ser el cobro judicial por cada una de las facturas debe señalar así mismo cada una de las pretensiones, indicando a la vez sus extremos temporales de la obligación como fecha de elaboración de la factura y fecha de vencimiento y así mismo indicar para cada una de ella el extremo iniciar del interés moratorio.
5. Debe la parte actora ajustar el poder al asunto que se demanda, por cuanto como está presentado no se ajusta al contenido del artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	PAUL ALEXANDER LOPEZ HURTADO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00596-00

Mediante auto interlocutorio el Juzgado inadmitió la solicitud indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud presentada por CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL contra PAUL ALEXANDER LOPEZ HURTADO en razón a la motivación.

SEGUNDO: ARCHIVARSE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MISAEAL ALVAREZ MUÑOZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00598-00

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A. por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra MISAEAL ALVAREZ MUÑOZ; examinado que la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA con NIT. No. 860.003020-1 contra MISAEAL ALVAREZ MUÑOZ C.C. 12139367.

PAGARÉ No M026300105187601585004901468.

- 1.1. Por la suma de **\$66.622.977** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia bancaria desde el 23 de agosto de 2023 hasta que se pague la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$1.786.721** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ identificado con C.C. No. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO	ACHIRAS DEL HUILA LTDA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00618-00

LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra ACHIRAS DEL HUILA LTDA examinado que la parte actora allegó la demanda y sus anexos en debida forma.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. Nit.800.150.280 contra ACHIRAS DEL HUILA LTDA NIT 900.188.684-1 por las siguientes sumas de dinero:

CANONES DE ARRENDAMIENTO.

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 5.311.314,00) por concepto canon de arrendamiento fijo mes de diciembre de 2022 (del 01.12.2022 al 31.12.2022), más los correspondientes intereses moratorios desde el 01 de enero de 2023.
- 1.2. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 5.311.314,00) por concepto canon de arrendamiento fijo mes de enero de 2023 (del 01.01.2023 al 31.01.2023), más los correspondientes intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2023.
- 1.3. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 5.311.314,00) por concepto canon de arrendamiento fijo del mes de febrero 2023 (del

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

01.02.2023 al 28.02.2023), más los correspondientes intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2023.

- 1.4. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 5.311.314,00) por concepto canon de arrendamiento fijo del mes de marzo de 2023 (del 01.03.2023 al 31.03.2023), más los correspondientes intereses moratorios desde el 01 de abril de 2023.
- 1.5. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 5.311.314,00) por concepto canon de arrendamiento fijo del mes de abril de 2023 (del 01.04.2023 al 30.04.2023), más los correspondientes intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2023.
- 1.6. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 5.311.314,00) por concepto canon de arrendamiento fijo del mes de mayo de 2023 (del 01.05.2023 al 31.05.2023), más los correspondientes intereses moratorios desde el 01 de junio de 2023.
- 1.7. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 5.311.314,00) por concepto canon de arrendamiento fijo del mes de junio de 2023 (del 01.06.2023 al 30.06.2023), más los correspondientes intereses moratorios desde el 01 de julio de 2023.
- 1.8. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 5.311.314,00) por concepto canon de arrendamiento fijo del mes de julio de 2023 (del 01.07.2023 al 31.07.2023), más los correspondientes intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2023.
- 1.9. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 5.311.314,00) por concepto canon de arrendamiento fijo del mes de agosto de 2023 (del 01.08.2023 al 31.08.2023), más los correspondientes intereses moratorios desde el 01 de septiembre de 2023.
- 1.10. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir del mes de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación y/o la restitución del bien inmueble arrendado.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA identificada con C.C. No. 43.547.332 y T.P. 69.522 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ISMAEL NAVARRO SANCHEZ
DEMANDADO	PAOLA MORA SUAZA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00637-00

ISMAEL NAVARRO SANCHEZ inicia demanda ejecutiva contra PAOLA MORA SUAZA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$1.000.000** pesos y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA iniciada por ISMAEL NAVARRO SANCHEZ contra PAOLA MORA SUAZA examinada por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	TERESA BOTACHE CAPERA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00640-00

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. inicia demanda ejecutiva contra TERESA BOTACHE CAPERA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$11.045.131** pesos y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra TERESA BOTACHE CAPERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	DAVID ALEJANDRO VEGA PENAGOS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00645-00

BANCO DE BOGOTÁ S.A. inicia demanda ejecutiva contra DAVID ALEJANDRO VEGA PENAGOS con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$41.963.661** pesos y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra DAVID ALEJANDRO VEGA PENAGOS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DAYANA MELISA CONTRERAS OLAYA
DEMANDADO	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00648-00

DAYANA MELISA CONTRERAS OLAYA inicia demanda ejecutiva contra MONICA ANDREA CAMACHO PARDO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$5.200.000** pesos y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por DAYANA MELISA CONTRERAS OLAYA contra MONICA ANDREA CAMACHO PARDO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE ALEXANDER BAUTISTA MEJIA
DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE JHON EDINSON SANCHEZ
RUIZ
RADICACIÓN **41001400300120230066100**

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por ALEXANDER BAUTISTA MEJIA actuando a través de apoderado judicial y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante** JHON EDINSON SANCHEZ RUIZ, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., a favor de ALEXANDER BAUTISTA MEJIA y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE** JHON EDINSON SANCHEZ RUIZ c.c. 80.548.127 por las siguientes sumas de dinero contenidas en letras de cambio presentada como base de recaudo:

1.1. Por **\$10.000.000** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 15-03-2023, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 16-03-2023 hasta cuando se realice el pago total.

1.2. Por **\$20.000.000** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 20-04-2023, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 21-04-2023 hasta cuando se realice el pago total.

1.3. Por **\$10.000.000** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 20-05-2023, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 21-05-2023 hasta cuando se realice el pago total.

1.4. Por **\$30.000.000** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 20-06-2023, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 21-06-2023 hasta cuando se realice el pago total.

1.5. Por **\$20.000.000** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 21-06-2023, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 22-06-2023 hasta cuando se realice el pago total.

1.6.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del causante **JHON EDINSON SANCHEZ RUIZ** c.c. 80.548.127 en la forma como lo prevé la ley 2213e de 2022 es decir, se hará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

3. DESIGNAR al Doctor **DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO** como administrador provisional de bienes de la herencia del causante JHON EDINSON SANCHEZ RUIZ c.c. 80.548.127 atendiendo lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

4. RECONOCER personería al Dr. **EDGAR BELLO PASCUAS** **identificado con c.c. 12.125.118 y T.P. 57.137 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: HEIDY PATRICIA CRIOLLO SOTO
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00672-00

Presentado por la apoderada judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, solicitud de retiro del presente trámite, y evidenciándose que la mentada profesional del derecho tiene poder para representar a la referida entidad, este despacho procederá a aceptar el retiro, a reconocer personería jurídica a la abogada **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO**, como apoderada de la entidad demandante y a ordenar el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro del proceso de solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **HEIDY PATRICIA CRIOLLO SOTO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO**, identificada con la C.C. No. 32.697.305 y T.P. No. 59.537 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO